

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría financiera practicada por el Órgano de Fiscalización Superior a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2009.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por el Órgano de Fiscalización Superior, previsto en el artículo 66 del referido ordenamiento constitucional.

Asimismo, los artículos 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional y 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establecen que el Órgano de Fiscalización Superior deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

En razón de lo cual, la misma Ley establece que el Órgano de Fiscalización Superior deberá remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66 fracción IV de la Constitución Política Local, 8 fracción III, 27 y 57 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual, en el cual se señalará la totalidad de los sujetos de fiscalización que serán objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establezcan en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 22 de diciembre de 2009 aprobó el Programa Anual de Auditorías 2010 y de actividades vinculadas a éste, mismo que se modificó el 1 de junio de 2010. En éste se contempló la práctica de una auditoría financiera a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2009.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 29 de septiembre de 2011 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 10 de octubre del mismo año.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría dio inicio el 15 de abril de 2010 y tuvo por objetivo verificar las cifras que muestran la información contable, financiera y presupuestal que genera el Sistema Integral de Hacienda Pública (SAP R-3) respecto a la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato y contenida en la cuenta pública rendida por el Poder Ejecutivo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2009 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a su cargo, fueron aplicados con austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal y atendiendo a criterios de economía, eficiencia y eficacia, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que se estimaron adecuados para su realización, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos de auditoría que son aplicables al sector público. Dichas normas y procedimientos requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información proporcionada no contiene errores importantes.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera y presupuestal de la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato, atendiendo a lo establecido en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2009; y en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la

administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de auditoría el 26 de agosto de 2010, se dio vista de las observaciones y recomendaciones al titular del ente fiscalizado que fungió como responsable en el manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2010, la Directora Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato solicitó una prórroga a fin de dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, misma que le fue concedida por diez días hábiles. Posteriormente, el 26 de octubre de 2010, se presentó escrito de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de julio de 2011, el informe de resultados se notificó al sujeto fiscalizado para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 15 de julio de 2011, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el Secretario de Desarrollo Turístico del Estado interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por dicha Secretaría, correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2009, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 19 de septiembre de 2011 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al sujeto fiscalizado el 20 de septiembre de 2011.

IV. Devolución del informe de resultados al Órgano de Fiscalización Superior:

Esta Comisión en su oportunidad concluyó que en el caso del numeral 2.2.6.4, incisos a) y b), referido a convenio SEDETUR/164/09 (Corridas Cervantinas 2009), contenido en el Capítulo III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones, el Órgano Técnico en los capítulos VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, determinó la existencia de presuntas responsabilidades civiles y administrativas, derivadas de las observaciones plasmadas en dicho numeral; sin embargo, de conformidad con información entregada con posterioridad por el sujeto fiscalizado a dicho Órgano Técnico, éste concluyó que existían algunas imprecisiones en la determinación de los presuntos responsables de los hechos observados.

En razón de lo anterior, se hizo la propuesta a efecto de que el informe de resultados se devolviera al Órgano de Fiscalización Superior, considerando que se actualizaba la hipótesis jurídica prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al detectarse imprecisiones en la determinación de los presuntos responsables de los hechos observados, con base en información superveniente proporcionada por el sujeto fiscalizado.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el 9 de agosto de 2012, el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados al Órgano de Fiscalización Superior, con la finalidad de que se reconsiderara la determinación de los presuntos responsables derivados de las observaciones plasmadas en el numeral 2.2.6.4, incisos a) y b), con base en la información proporcionada por el sujeto de fiscalización, consignados en los incisos A) de los puntos 6.1 y 6.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico; así como en el inciso D) del punto 1.5 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, a fin de que existiera congruencia.

Una vez que se devolvió el informe de resultados al Órgano Técnico, éste procedió a la atención de las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso, omitiendo a la Directora Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado y a la prestadora de servicios CONSTRUTODO 3 HERMANOS, S.A. de C.V., de las presuntas responsabilidades civiles y administrativas, determinadas en los puntos 1.5, inciso D) del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 6.1, inciso A) y 6.2, inciso A) del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. Asimismo, se incluyó como presunto responsable de los hechos observados al Director de Planeación Estratégica y Enlace Gubernamental de la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado, situación que quedó establecida en los citados incisos.

Corregidas las omisiones detectadas en el informe de resultados, éste se notificó al sujeto fiscalizado el 14 de agosto de 2012, para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, única y exclusivamente respecto al numeral 2.2.6.4, incisos a) y b) del Capítulo III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones, relacionado con los puntos 1.5, inciso D) del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 6.1, inciso A) y 6.2, inciso A) del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 y al artículo 39 de la citada Ley.

Mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2012, el Secretario de Desarrollo Turístico del Estado comunicó al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior que no existía interés de dicha Secretaría de hacer valer el recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2009.

Mediante acuerdo del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, de fecha 16 de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato se tuvo por conforme al Secretario de Desarrollo Turístico del Estado con el informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por dicha Secretaría, correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2009.

En consecuencia, se remitió al Congreso el nuevo informe de resultados, el cual se turnó a esta Comisión el 23 de agosto de 2012.

V. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en el rubro de egresos; la evaluación y comprobación de los egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte, se concluye que la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los principios de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en los rubros de Recursos Humanos; Egresos; y Documentación no Proporcionada. También se establecen las Recomendaciones de Control Interno efectuadas al sujeto fiscalizado. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado al funcionario responsable del manejo del erario público a cargo del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándole el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal oportuna, se solventaron las observaciones plasmadas en el apartado de Egresos, numerales 2.2.1.1, correspondiente a cláusula primera, fracción I del contrato SEDETUR/089/09; 2.2.1.3, referido al contrato SEDETUR/130/09; 2.2.3.1, referente al contrato SEDETUR/048/09-Servicios Creativos Asociados, Sociedad Civil; 2.2.4.1, relativo al contrato número SEDETUR/034/09-Vendor Publicidad exterior; 2.2.5, correspondiente a pasajes nacionales; 2.2.6.1, incisos a), b), c) y d), referido al convenio SEDETUR/273/09 (Rally de las Naciones México 2009); 2.2.6.2, referente a SEDETUR/043/09 (Evento México Open 2009); 2.2.6.3, incisos A), B) y C), relativo a SEDETUR/043/09 («Flyers» el Espectáculo Aéreo de León); 2.2.6.4, inciso c), referido a convenio SEDETUR/164/09 (Corridas Cervantinas 2009); 2.2.6.5, incisos B), D) y E), referente a serie el Pantera, Noticiero Hechos, Venga la Alegría; 2.2.6.8, correspondiente a renta de vehículos; y 2.2.7.2, correspondiente a convenios de promoción turística, inciso A), SEDETUR/026/09-León Oficina de Convenciones y Visitantes; y SEDETUR/037/09-Consejo Turístico de San Miguel de Allende; e inciso B), SEDETUR/026/09 León, Oficina de Convenciones y Visitantes. También se solventaron las observaciones establecidas en el numeral 2.3, punto 1, incisos a) y b), relativo a documentación no proporcionada.

En el rubro de Recomendaciones de Control Interno, se atendieron los puntos 1 y 2 del numeral 2.4.

Aún cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 2.2.1.1, correspondiente a cláusula primera, fracciones III, IV y VI y cláusula tercera, fracción II del contrato SEDETUR/089/09; 2.2.1.4, referido al contrato SEDETUR/263/09; 2.2.6.5, inciso A), referente a serie el Pantera, Noticiero Hechos, Venga la Alegría; y 2.2.6.6, correspondiente al contrato SEDETUR/088/09 Programa para Todos, en virtud de la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aún cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se determinaron parcialmente solventadas las observaciones consignadas en el rubro de Egresos, numerales 2.2.1.4, correspondiente al contrato SEDETUR/263/09; 2.2.6.5, inciso C), referente a serie el Pantera, Noticiero Hechos, Venga la Alegría; 2.2.6.7, relativo a pago de propinas y bebidas alcohólicas; 2.2.7.1, referido a Centro Universitario de Vinculación con el Entorno, A.C. (CUVEN); y 2.2.7.2, referido a convenios de promoción turística, inciso B), SEDETUR/158/09 Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la ciudad de Guanajuato, Gto., (AMHyM GUANAJUATO); y SEDETUR/036/09-SEDETUR/202/09 (modificatorio).- Convenciones y Visitantes del municipio de Celaya.

Asimismo, no se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Recursos Humanos, el numeral 2.1.1, referido a registro de entrada y salida de personal. En el rubro de Egresos, los numerales 2.2.1.1, correspondiente a cláusula primera, fracciones III, IV y VI y cláusula tercera, fracción II del contrato SEDETUR/089/09; 2.2.1.2, referente al contrato SEDETUR/095/09; 2.2.2.1, relativo al contrato SEDETUR/254/09; 2.2.6.4, incisos a) y b), referido a convenio SEDETUR/164/09 (Corridas Cervantinas 2009); 2.2.6.5, inciso A), referente a serie el Pantera, Noticiero Hechos, Venga la Alegría; 2.2.6.6, correspondiente al contrato SEDETUR/088/09 Programa para Todos; y

2.2.7.2, referido a convenios de promoción turística, inciso A), SEDETUR/158/09 Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la ciudad de Guanajuato, Gto., (AMHyM GUANAJUATO).

En el rubro de Recomendaciones de Control Interno, no se atendió el punto 3 del numeral 2.4.

Como ya lo habíamos señalado en el apartado anterior, las observaciones referidas en los numerales 2.2.1.1, correspondiente a cláusula primera, fracciones III, IV y VI y cláusula tercera, fracción II del contrato SEDETUR/089/09, 2.2.1.4, 2.2.6.5, inciso A) y 2.2.6.6, se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados. También mediante dicha resolución se solventaron parcialmente las observaciones establecidas en los numerales 2.2.1.2 y 2.2.2.1.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

De igual manera, se señala que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones de los que se desprende la existencia de daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Por otra parte, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano de Fiscalización Superior referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

Asimismo, se informa que durante el proceso de revisión y/o valoración de respuestas se efectuaron reintegros al patrimonio del ente fiscalizado.

Finalmente, se establece que mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2011, formulado por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, en atención a los memorándums DGAJ/337/2011, de fecha 26 de abril de 2011 y DGAJ/J391/2011, de fecha 2 de mayo de 2011, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, mediante los cuales se excusa del conocimiento de la observación 2.2.1.4, «Contrato SEDETUR/263/09» del informe de resultados, se determinó en su punto único que en atención a la citada excusa, el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior fuera suplido únicamente por lo que hace al proceso de fiscalización de referencia, por el Coordinador «A», adscrito a dicha Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que el informe de resultados fue firmado por el citado profesionista, a efecto de concluir con el proceso de fiscalización. El acuerdo de referencia se encuentra adjunto al informe de resultados.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y/o deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios, son las contenidas en los numerales 2.2.1.1, correspondiente a cláusula primera, fracciones III, IV y VI y cláusula tercera, fracción II del contrato SEDETUR/089/09; 2.2.1.2, referente al contrato SEDETUR/095/09; 2.2.1.4, referido al contrato SEDETUR/263/09; 2.2.2.1, relativo al contrato SEDETUR/254/09; 2.2.6.4, incisos a) y b), referido a convenio SEDETUR/164/09 (Corridas Cervantinas 2009); 2.2.6.5, incisos A) y C), referente a serie el Pantera, Noticiero Hechos, Venga la Alegría; 2.2.6.6, correspondiente al contrato SEDETUR/088/09 Programa para Todos; 2.2.6.7, relativo a pago de propinas y bebidas alcohólicas; y 2.2.7.2, referido a convenios de promoción turística, inciso A), SEDETUR/158/09 Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la ciudad de Guanajuato, Gto., (AMHyM GUANAJUATO), determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo anterior, mediante la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6 y 1.7 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones plasmadas en los numerales 2.2.1.1, 2.2.1.2, 2.2.1.4, 2.2.2.1, 2.2.6.5, inciso A) y 2.2.6.6.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables, señalándose que en el caso de la responsabilidad de orden civil, se procederá a ejercer la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y/o deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

La presunción de las responsabilidades administrativas, se desprende de las observaciones consignadas en los numerales: 2.1.1, referido a registro de entrada y salida de personal; 2.2.1.1, correspondiente a cláusula primera, fracciones III, IV y VI y cláusula tercera, fracción II del contrato SEDETUR/089/09; 2.2.1.2, referente al contrato SEDETUR/095/09; 2.2.1.4, correspondiente al contrato SEDETUR/263/09; 2.2.2.1, relativo al contrato SEDETUR/254/09; 2.2.6.4, incisos a) y b), referido a convenio SEDETUR/164/09 (Corridas Cervantinas 2009); 2.2.6.5, incisos A) y C), referente a serie el Pantera, Noticiero Hechos, Venga la Alegría; 2.2.6.6, correspondiente al contrato SEDETUR/088/09 Programa para Todos; 2.2.6.7, relativo a pago de propinas y bebidas alcohólicas; 2.2.7.1, referido a Centro Universitario de Vinculación con el Entorno, A.C. (CUVEN); y 2.2.7.2, referido a convenios de promoción turística, inciso A), SEDETUR/158/09 Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la ciudad de Guanajuato, Gto., (AMHyM GUANAJUATO); e inciso B), SEDETUR/158/09 Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la ciudad de Guanajuato, Gto., (AMHyM GUANAJUATO); y SEDETUR/036/09-SEDETUR/202/09 (modificatorio).- Convenciones y Visitantes del municipio de Celaya.

Respecto al punto 3 del numeral 2.4, éste se emitió con el carácter de recomendación, por lo tanto, aún cuando no se atendió, no conlleva responsabilidad alguna.

De las observaciones plasmadas en los numerales 2.2.1.1, correspondiente a cláusula primera, fracciones III, IV y VI y cláusula tercera, fracción II del contrato SEDETUR/089/09; 2.2.1.2, referente al contrato SEDETUR/095/09; 2.2.1.4, referido al contrato SEDETUR/263/09; 2.2.2.1, relativo al contrato SEDETUR/254/09; 2.2.6.4, incisos a) y b), referido a convenio SEDETUR/164/09 (Corridas Cervantinas 2009); 2.2.6.5, incisos A) y C), referente a serie el Pantera, Noticiero Hechos, Venga la Alegría; 2.2.6.6, correspondiente al contrato SEDETUR/088/09 Programa para Todos; 2.2.6.7, relativo a pago de propinas y bebidas alcohólicas; y 2.2.7.2, referido a convenios de promoción turística, inciso A), SEDETUR/158/09 Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la ciudad de Guanajuato, Gto., (AMHyM GUANAJUATO), se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

Como ya lo habíamos señalado anteriormente, mediante la resolución que recayó al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y civiles, determinadas en los puntos 2.1, 2.2, 4.1, 4.2, 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones plasmadas en los numerales 2.2.1.1, 2.2.1.4, 2.2.6.5, inciso A) y 2.2.6.6, al haberse solventado. De igual forma, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles derivadas de las observaciones contenidas en los numerales 2.2.1.2 y 2.2.2.1 y determinadas en los puntos 3.2 y 5.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la auditoría practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 15 de julio de 2011, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Secretario de Desarrollo Turístico del Estado, interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por dicha Secretaría, correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2009, concretamente en contra de los puntos 2.2.1.1, correspondiente al contrato SEDETUR/089/09; 2.2.1.2, referente al contrato SEDETUR/095/09; 2.2.1.4, correspondiente al contrato SEDETUR/263/09; 2.2.2.1, relativo al contrato SEDETUR/254/09; 2.2.6.4, incisos a) y b), referido a convenio SEDETUR/164/09 (Corridas Cervantinas 2009); 2.2.6.5, incisos A) y C), referente a serie el Pantera, Noticiero Hechos, Venga la Alegría; 2.2.6.6, correspondiente al contrato SEDETUR/088/09 Programa para Todos; 2.2.6.7, relativo a pago de propinas y bebidas alcohólicas; y 2.2.7.2, referido a convenios de promoción turística, inciso A), SEDETUR/158/09

Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la ciudad de Guanajuato, Gto., (AMHyM GUANAJUATO), mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados. Asimismo, el ocursoante refiere que el informe de resultados presenta incongruencias.

Mediante acuerdo del 15 de julio de 2011 emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 25 de julio de 2011.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, el 19 de septiembre de 2011 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a lo expresado por el recurrente respecto a que el informe de resultados presenta incongruencias, en razón de que en la conclusión segunda del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, se plasmó la improcedencia de acciones de tipo civil, sin embargo, en el Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico se determinaron responsabilidades civiles fundadas en el dictamen de daños y perjuicios; que el informe de resultados es el resultado de un proceso de fiscalización, por lo tanto, debe interpretarse de manera integral, por la relación que guardan los actos que integran el mismo y no de manera aislada como se argumenta por el recurrente. En consecuencia, de la interpretación conjunta de lo desarrollado en el informe de resultados se coligió la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización promoverá las acciones necesarias para que se finquen las responsabilidades correspondientes a los presuntos responsables.

Por lo que hace a la impugnación de los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.4, se resolvió que los conceptos de reconsideración planteados por el recurrente resultaron fundados y operantes para modificar la valoración de dichos numerales, por los argumentos que se refieren en la resolución. En consecuencia, se modificó el sentido de la valoración de las observaciones contenidas los citados numerales, para tenerlas por solventadas, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.1 y 1.3

del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 2.1, 2.2, 4.1 y 4.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En el caso de los numerales 2.2.1.2 y 2.2.2.1, se concluyó que los argumentos hechos valer por el recurrente resultaron parcialmente fundados y operantes, para modificar su valoración, por las razones que se expresan en la resolución. En consecuencia, se modificó el sentido de su valoración, para tenerlos por parcialmente solventados, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 1.2 y 1.4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 3.2 y 5.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico; y confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 3.1 y 5.1 de este último dictamen.

Respecto a los numerales 2.2.6.4, incisos a) y b), 2.2.6.7 y 2.2.7.2, inciso A), se resolvió que los conceptos de reconsideración esgrimidos por el recurrente resultaron infundados e inoperantes para modificar la valoración de las observaciones plasmadas en los citados numerales, por las razones que se expresan en la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.5, 1.8 y 1.9 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 6.1, 6.2, 9.1, 9.2, 11.1 y 11.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto al numeral 2.2.6.5, inciso A), se concluyó que los argumentos hechos valer por el recurrente resultaron suficientes para modificar el sentido de la valoración de la observación plasmada en dicho inciso, por los argumentos que se señalan en la referida resolución. En consecuencia, la misma se solventó, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.6 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 7.1 y 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. Por lo que hace a la observación planteada en el inciso C) del citado numeral 2.2.6.5, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.6 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 7.1 y 7.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, respecto a dicho inciso.

Finalmente, por lo que hace al numeral 2.2.6.6, se resolvió que los argumentos hecho valer por el recurrente, resultaron procedentes para modificar su valoración, por las razones que se refieren en dicha resolución. En consecuencia, se solventó, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.7 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 8.1 y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al sujeto fiscalizado el 20 de septiembre de 2011.

VI. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, al funcionario que fungió como responsable del manejo del erario público a cargo del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al sujeto de fiscalización, concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que en su oportunidad se notificó al sujeto fiscalizado. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano de Fiscalización Superior.

Cabe hacer mención que en su oportunidad el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados al Órgano de Fiscalización Superior, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en relación a las observaciones consignadas en el numeral 2.2.6.4, incisos a) y b). En tal virtud el Órgano Técnico procedió a subsanar las imprecisiones detectadas en el informe de resultados, notificando al sujeto fiscalizado el nuevo informe, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración exclusivamente respecto a dicho punto, manifestándose por parte del Secretario de Desarrollo Turístico del Estado su conformidad con el informe de resultados. En atención a lo anterior, consideramos que las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso fueron atendidas por el Órgano Técnico, respetándose también el derecho de audiencia o defensa del sujeto fiscalizado.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado la auditoría que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2010, aprobado por el Auditor General. Asimismo, la auditoría se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico que serán el soporte para que el Auditor General promueva las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y en general a la normatividad aplicable y a los principios de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2009, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el Órgano de Fiscalización Superior y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2009.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado y al titular de la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato, a efecto de que se atiendan las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado, al Secretario de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 3 de septiembre de 2012
La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. David Cabrera Morales

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Alicia Muñoz Olivares

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2009.